

DISPONGO:

Uno. *Objetivo de producción acogida al sistema de compensación de precios.*—La producción total de algodón fibra de tipo americano que se obtenga en la campaña iniciada en uno de abril de mil novecientos setenta y seis quedará acogida, en su caso, al sistema de compensación de precios que establece el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de octubre), básico de regulación trianual de las campañas algodonerías, cuya vigencia para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete ha sido prorrogada por el Decreto dos mil trescientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y seis.

Dos. *Precios percibidos por los cultivadores.*—Los precios mínimos de las distintas categorías de algodón de tipo americano serán los establecidos en el Decreto dos mil trescientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de octubre).

El precio en factoría desmotadora del kilogramo de fibra de tipo americano, de la calidad base Strict Middling uno-uno/dieciseisavo de pulgada, a abonar a los cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación, será de ciento cuatro coma ochenta y cinco pesetas.

Tres. *Primas de compensación.*—El período para el que podrá fijarse fechas, a efectos de la compensación de precios al algodón fibra nacional, prevista en el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre, abarcará desde el día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete. Transcurrido dicho período caducará todo derecho a la concesión de primas.

A los efectos del cálculo de las primas de compensación de precios del algodón fibra nacional, y en virtud de lo establecido en el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, las fórmulas de cálculo de los precios teóricos del algodón nacional y del importado, para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, en pesetas por kilogramo serán las siguientes:

Precio teórico del algodón fibra nacional:

$$1104,85 + (12,56 - Ps) \cdot 1,581 (1 + 0,02) + 5,07.$$

Precio teórico del algodón de importación:

$$2,204744 L_A \cdot C (1 + 0,2324) + 2,406.$$

Siendo:

Ps = Precio del kilogramo de semilla de algodón para molturación.

L_A = Índice «A» de Liverpool, en dólares por libra de peso.

C = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

La última de las fórmulas indicadas está estructurada en base a unos derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores, del trece por ciento y ocho por ciento, respectivamente, de acuerdo con el punto diez del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres. Si estos derechos fiscales experimentasen variación en el curso del período hábil para la fijación de fechas, a efectos de compensación de precios, que establece este Decreto, y hubiese necesidad, por otra parte, de poner en marcha el referido mecanismo del sistema de compensación de precios, el Gobierno, a propuesta del FORPPA, establecería las oportunas medidas correctoras.

Cuatro. *Liquidaciones mensuales.*—Se autoriza al FORPPA a practicar liquidaciones provisionales a partir del uno de febrero de mil novecientos setenta y siete, relativas a peticiones de compensaciones de precios para fibras procedentes de la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, por un setenta por ciento de su importe. Estas liquidaciones provisionales se realizarán previa comprobación de la producción de fibra en la forma ya establecida y adoptando las medidas precautorias que se consideren oportunas.

Cinco. *Límite máximo de compensación.*—De conformidad con el punto trece del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, la cantidad máxima destinada a subvenciones, que en el mismo se cifra en mil millones de pesetas, queda reducida a ciento cincuenta millones.

Del remanente resultante se podrá disponer, de conformidad con lo establecido en el artículo dieciséis, apartado tres, de la

Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho de creación del FORPPA, mediante transferencia a otras dotaciones del Plan Financiero.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

24911 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2778/1976, de 29 de noviembre, sobre préstamos para acceso a la propiedad de viviendas a que se refiere el Decreto 715/1964, de 26 de marzo.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de fecha 7 de diciembre de 1976, páginas 24412 y 24413, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición transitoria, donde dice: «Los préstamos que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden ...», debe decir: «Los préstamos que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto ...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

24912 *REAL DECRETO 2783/1976, de 15 de octubre, sobre conservación y destino de piezas de convicción.*

La custodia y conservación de las piezas de convicción que los Jueces instructores han de intervenir y retener al conocer de hechos de carácter delictivo, plantean problemas de suma gravedad, derivados del gran número de dichas piezas que actualmente existen ocupadas por los distintos órganos jurisdiccionales, lo que obliga, para evitar su destrucción, a disponer de locales adecuados no siempre a disposición del organismo judicial competente. Ello aconseja, en principio, la creación de depósitos judiciales únicos en Madrid y Barcelona, sin perjuicio del ulterior establecimiento en otras capitales.

La aplicación de las normas vigentes en la materia, constituidas por los artículos trescientos treinta y cuatro al trescientos treinta y ocho, seiscientos veinte, seiscientos veintidós, seiscientos veintiséis, seiscientos veintinueve, seiscientos treinta y uno, seiscientos treinta y cuatro, seiscientos treinta y cinco, seiscientos cincuenta y cuatro, seiscientos ochenta y ocho, ochocientos veintidós y ochocientos cuarenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Orden de diez de diciembre de mil novecientos treinta y tres y Reglamento de Armas y Explosivos de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, entre otras, han puesto de manifiesto su insuficiencia ante la enorme cantidad de objetos intervenidos de procedencia desconocida, o que siendo conocida no fueron reclamados en ningún momento por sus propietarios legítimos, por lo que se hace preciso, sin derogar aquellas normas, dictar una disposición legal complementaria encaminada a dar oportuna solución a los referidos problemas y lograr, de una parte, el aprovechamiento de muchas de dichas piezas, y de otra, evitar su deterioro o su total desaparición innegablemente presumibles con el transcurso del tiempo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los Decanatos de los Juzgados de Primera Instancia y los de Instrucción de Madrid y Barcelona, se organizará un Depósito judicial con el fin de conservar, de modo unificado, los objetos intervenidos en causas criminales y los efectos de delito de todos los Juzgados de la capital, dotándose a este servicio de personal auxiliar suficiente.

Los distintos Juzgados de Instrucción de las capitales expresadas, remitirán todos los objetos referidos a dicho Depósito Judicial, de cuya oficina recibirán el resguardo correspondiente para su unión a los autos.

Se faculta al Ministerio de Justicia, cuando las circunstancias lo hagan necesario o conveniente, para la creación de Depósitos Judiciales en otras capitales de provincia.